

AUTO N. 03191

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2019ER129540 del 12 de junio de 2019, relacionado con el informe previo al estudio de emisiones realizado los días 24, 25 y 26 de Julio de 2019 a la caldera No. 1 de 300 BHP, caldera No. 2 de 300 BHP, caldera No. 4 de 300 BHP, caldera No. 5 de 600 BHP y calderín marca Babcock de 70 BHP los cuales emplean gas natural como combustible y el radicado No. 2019ER192190 del 23 de agosto de 2019, a través del cual la sociedad entregó el informe final de resultados del estudio de emisiones realizado para la caldera No. 1 de 300 BHP, caldera No. 2 de 300 BHP, caldera No. 4 de 300 BHP, caldera No. 5 de 600 BHP y calderín marca Babcock de 70 BHP que emplean gas natural como combustible, realizó visita técnica el día 11 de octubre de 2019, a las instalaciones de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A.**, identificada con Nit. 860000006-4, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 56 – 21 de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia de la información recopilada en campo y la evaluación de los radicados relacionados en los que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 02045 del 09 de febrero de 2020.**

Que por medio del radicado No. 2020EE29905 del 09 de febrero de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 02045 del 09 de febrero de 2020**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 11 de octubre de 2019, a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A**, identificada con Nit. 860000006-4, el cual figura con constancia de recibido el día 11 de febrero de 2020, a efectos de realizar las siguientes acciones:

“(…)

1. *Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones para la Caldera 1 de 300 BHP, Caldera 2 de 300 BHP, Caldera 4 de 300 BHP Caldera 5 de 600 BHP, Calderin Babcock de 70 BHP monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx, según la frecuencia obtenida a partir de la UCA obtenida en el último estudio de emisiones presentado. Esto con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. La frecuencia de monitoreo se muestra a continuación:*

(…)

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de

2. *Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de la Caldera 1 de 300 BHP, Caldera 2 de 300 BHP, Caldera 3 de 300 BHP, Caldera 4 de 300 BHP Caldera 5 de 600 BHP, Calderin Babcock de 70 BHP y Calderin Thermtechnik de 70 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

3. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.(...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención a la información técnica aportada por la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A**, identificada con Nit. 860000006-4, mediante los radicados No. 2020ER96700 del 09 de junio de 2020, 2020ER133168 del 06 de agosto de 2020, 2020ER137470 del 14 de agosto de 2020, 2022ER155727 del 24 de junio de 2022 y 2022ER222019 del 31 de agosto de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 08 de septiembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 56 – 21 de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 04208 del 20 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el 08 de septiembre de 2022 a las instalaciones de la sociedad, **TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A**, identificada con Nit. 860000006-4, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 56 – 21 de Bogotá D.C., y la evaluación de los radicados relacionados en los que antecede emitió el **Concepto Técnico No. 04208 del 20 de abril de 2023**, que señaló lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 08 de septiembre de 2022 se realizó visita técnica de inspección en el predio ubicado en la Calle 45 A Sur No. 56 - 21 en el barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito, donde la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A** desarrolla labores de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal en un predio de uso exclusivo para la actividad económica localizado en una zona presuntamente industrial.*

En el momento de la visita no se percibieron olores asociados a los procesos productivos fuera de los límites del predio ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades. Los procesos se realizan en áreas confinadas y equipos cerrados.

El ingreso de las materias primas se da al interior de las instalaciones mediante carrotanques que por método de bombeo ingresan a los tanques de almacenamiento.

En general el proceso productivo consiste en mantener la materia prima en estado líquido siempre almacenada en tanques cerrados para lo que emplean el vapor generado por las calderas y calderines que se describen a continuación:

EQUIPO	MARCA	CAPACIDAD	DUCTO	
			DIÁMETRO (m)	ALTURA (m)
Caldera No. 1	Power Master	300 BHP	0,555	15,02
Caldera No. 2	Distral	300 BHP	0,555	16,42
Caldera No. 3	Distral	300 BHP	0,615	16,89
Caldera No. 4	Distral	300 BHP	0,600	17,30
Caldera No. 5	Distral	600 BHP	0,740	17,82
Calderín No. 1	Babcock Wanson	70 BHP	0,350	30,41
Calderín No. 2	Thermtechnik	70 BHP	0,395	24,48

Todos los equipos de generación de vapor operan con gas natural como combustible y cada uno cuenta con ducto independiente de sección circular con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones atmosféricas. Los equipos tienen una disponibilidad de operación de 24 horas al día, pero se alternan según la demanda de producción. En el momento de la visita se presenta el análisis semestral de combustión de gases realizado para las siete fuentes el día 20 de julio de 2022.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de almacenamiento de materias primas en tanques, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENAMIENTO EN TANQUES
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en equipos cerrados.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No cuentan con sistema de extracción y no lo requiere.
Posee sistemas de control de emisiones.	No posee sistemas de control y no es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A** da un manejo apropiado a los olores generados en el proceso de almacenamiento de materias primas en tanques ya que se realiza de manera confinada evitando emisiones fugitivas que pudieren incomodar a vecinos y transeúntes.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus fuentes correspondientes a la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtechnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible.

12.3. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de almacenamiento cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 dado que, aunque la fuente fija correspondiente a la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtechnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de las emisiones, ni ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de las fuentes fijas caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtechnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible como combustible cuenta con los puertos y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, presentó el estudio de emisiones para la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtechnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2020ER133168 del 06/08/2020 evaluado en el presente concepto técnico, en el cual se establece la

frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.7. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, mediante radicado No. 2022ER222019 del 31/08/2022 presentó los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 25, 26 y 27 de julio de 2022 por la sociedad ECOAMBIENTE SSTA S.A.S. que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0519 del 25 de junio de 2020 a las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtchnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó los días 25, 26 y 27 de julio de 2022 y fue radicado el 31 de agosto de 2022 y, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el día **27 de agosto de 2022**. Por lo que no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.8. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtchnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible.

12.9. La sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S A - ACEGRASAS S A**, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 05481 del 24/12/2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado No. 2022ER222019 del 31/08/2022.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04208 del 20 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible. (...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(...)

Artículo 69. *Obligatoriedad De Construcción De Un Ducto O Chimenea.* Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) **2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 04208 del 20 de abril de 2023**, se evidenció que la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A**, identificada con Nit. 860000006-4, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que,

- No ha demostrado un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus fuentes correspondientes a la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtechnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible.
- No ha demostrado que la altura del ducto para descarga de las emisiones generadas de la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín, marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtechnik de 70 BHP, que operan con gas natural, favorezca la adecuada dispersión de las emisiones, ni ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables.
- Así mismo, el estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 25, 26 y 27 de julio de 2022, a las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtechnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el de Óxidos de Nitrógeno (NOx), no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, y no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Power Master de 300 BHP, las tres calderas marca Distral de 300 BHP, la caldera marca Distral de 600 BHP, el calderín marca Babcock Wanson de 70 BHP y el Calderín marca Thermtechnik de 70 BHP que operan con gas natural como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A**, identificada con Nit. 860000006-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A**, identificada con Nit. 860000006-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A - ACEGRASAS S.A**, identificada con Nit. 860000006-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 45 A Sur No. 56 - 21 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04208 del 20 de abril de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1665**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 05/06/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 08/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2023

Expediente SDA-08-2023-1665